



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0546/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2008-0006, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

La norma atacada de inconstitucionalidad está contenida en el párrafo I del artículo 315, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), que se transcribe a continuación:

Art. 315.- TIPOS DE RECURSOS. Las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes solo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas en su perjuicio. Párrafo I.- Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Mediante instancia depositada el once (11) de junio de dos mil ocho (2008), ante la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), a fin de que sea declarado inconstitucional, por vulnerar los artículos 3, 8, numeral 2, literal j, y 46 de Constitución del 2002; 11, numeral ,1 de la Declaración Universal de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos; 7 numerales 1 y 2, y 8 numeral 2 y 2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, numerales 2 y 5, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos; 37, literal b, y 40, numeral 2, literal b, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Los accionantes sostienen que el artículo 315, párrafo I de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), vigente al momento de la interposición de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

Artículo 3.- La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 2. La seguridad individual. En consecuencia: (...) j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres.

Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrarios a esta Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

En apoyo de sus pretensiones, los accionantes sostienen los argumentos que se destacan y transcriben a continuación:

a. A que de conformidad con el primer (1er) párrafo del artículo 315 de la ley 136-03 sobre la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente, de fecha 7 de agosto del año 2003, “las sentencias en materia penal son ejecutoria no obstante cualquier recurso”, provocando tal disposición que los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescente tengan un aval para la ejecutar (sic) de forma inmediata las decisiones emanada de los Tribunales de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente que imponen sanciones penales a los niños y adolescentes enjuiciados, tal es el caso de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adolescentes Johan Dariel Reyes y Robin Rafael de Jesús Paulino, los cuales en fecha cinco (5) de diciembre del año 2007, mediante sentencia No. 00279-2007 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, fueron sancionados, y el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes ejecutó de forma inmediata desde la sala de audiencia la decisión recientemente evacuada, sin que permitiera a los enjuiciados ejercer el derecho de impugnar tal decisión; no obstante a que, varias normas de carácter internacional y nacional consagran el principio de la presunción de inocencia, que se destruye cuando la decisión emanada de los tribunales adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y el derecho a recurrir el fallo desfavorable, el cual no solo persigue un efecto devolutivo, sino que además permite la suspensión de la decisión recurrida hasta tanto se decida de forma definitiva el hecho enjuiciado, tal y como sucede en materia ordinaria; y que por tanto tratándose en el presente caso de una ley especial la cual se sostiene de varios principios que tienen como propósito principal no imponer un sufrimiento a la persona enjuiciada, sino obtener su reeducación y readaptación al seño social y que el mismo pueda desarrollar su personalidad adaptada a las reglas jurídicas y morales establecida (sic) para el buen desenvolvimiento en la sociedad; en tal sentido dicho texto jurídico (primer párrafo art. 315 ley 136-03) se contrapone con normas de carácter constitucional mencionadas en otra parte del cuerpo de esta instancia.

b. A que la interpretación que los impetrantes le dan al párrafo 1, artículo 315 de la Ley 136-03 es que su ejecutoriedad inmediata va dirigida a aquellas decisiones que ordenan la pensión alimentaria en beneficio de quien aún no han adquirido la mayoría de edad, y que las mismas deben ser ejecutorias de manera inmediata, no obstante cualquier recurso, con lo que han dado una interpretación que va más allá del texto y de la intención del legislador, pues dicho texto reza: “Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso”,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin especificar si se trata de las que ordenan pensiones alimentarias o cualquier otra condena penal.

c. A que si observamos las disposiciones del artículo 3 único párrafo de nuestra Carta Magna, confirmaremos que existe una voluntad del Estado Dominicano de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adaptado.

d. A que el igual forma el artículo 8 numeral 2 letra J de la Constitución señala “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, en tal sentido constituye una salvaguarda al derecho a la defensa cuando el enjuiciado ejerce la tutela judicial reconocida por nuestras normas ejerciendo un medio de impugnación contra la decisión que jamás deberá ser ejecutada antes de que el enjuiciado haya agotado todos los medios reconocidos por la norma o haya decidido no ejercer el derecho que se le ha concedido, por en consecuencia es procedente declarar la inconstitucionalidad de la norma atacada por ser violatoria de derechos.

e. A que para robustecer lo antes señalado el artículo 37 letra B de convención de los derechos de los niños señala que “ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

f. A que 40 numeral 2 letra B acápite i de la Declaración de los Derechos del Niño señala que “a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: 1) Que se lo presumirá inocente mientras ni se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, que de conformidad con las leyes Dominicanas la culpabilidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo puede establecerse cuando la sentencia del órgano judicial haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada (ver art. 14 CPP).

g. A que en el mismo tenor lo consagra la Convención Americana de los derechos Humanos en su artículo 7 numerales 1 y 2 al establecer que: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constitucionales Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

h. A que la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 2 y 2-h dispone: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas; h) derecho de recurrir del (sic) fallo ante juez o tribunal superior.

i. A que por su parte el artículo 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos en sus numerales 2 y 5 señala: “2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

j. A que las normas precedentemente citadas demuestran que las disposiciones del primer párrafo del artículo 315 de la ley 136-03 es contrario a la constitución y a las normas de carácter internacional reconocidos por nuestro órgano legislativo como normas que conforman el conjunto de normas que rigen las relaciones de los hombres y mujeres en la sociedad Dominicana (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. *A que como una forma de manifestar el alcance y voluntad, el legislador a (sic)*

Expresado en el artículo 339 que “la sanción penal es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable”, dando lugar el presente texto a la interpretación de lo que el legislador quiso decir en el artículo 315 primer párrafo, deduciéndose que la ejecución de la sentencia no obstante a cualquier recurso a la que se refiere es viable sólo cuando se trate de pensión alimenticia, no así cuando se refiere a la ejecución de una decisión que impone sanción penal a un adolescente enjuiciado.

l. *A que la (sic) el texto impugnado ha causado grandes agravios, en vista de que día a día vemos como representantes del Ministerio Público en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, proceden a ejecutar las decisiones que imponen una sanción a la persona enjuiciada, desde el mismo momento en que dicha decisión es leída y notificada al adolescente enjuiciado, sin que se le respete el derecho de la presunción de inocencia y la no ejecución de la sanción hasta que la misma adquiera el carácter de irrevocable, violando además, el derecho de interponer acciones a los fines de impugnar la decisión que le perjudica.*

Producto de lo anteriormente expuesto, los accionantes concluyen solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado como bueno y válido la presente acción de inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 315 de la ley 136-03 por cumplir con las exigencias de tiempo, modo y lugar requerido por la norma Dominicana (sic); SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, se declare no conforme a la Constitución de la República el primer párrafo del artículo 315 de la ley 136-03, tomando como base las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones y normas precedentemente citadas; TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de orden público.

5. Intervenciones Oficiales

5.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 8358, emitido el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), a fin de que emita su dictamen, el cual fue remitido el treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

a. ATENDIDO: A que la interpretación que los impetrantes le dan al párrafo 1, artículo 315 de la Ley 136-03 es que su ejecutoriedad inmediata va dirigida a aquellas decisiones que ordenan la pensión alimentaria en beneficio de quien aún no han adquirido la mayoría de edad, y que las mismas deben ser ejecutorias de manera inmediata, no obstante cualquier recurso, con lo que han dado una interpretación que va más allá del texto y de la intención del legislador, pues dicho texto reza: “Las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso”, sin especificar si se trata de las que ordenan pensiones alimentarias o cualquier otra condena penal.

b. ATENDIDO: A que el derecho positivo dominicano consagra figuras como las medidas de coerción, dentro de las cuales hay algunas tan severas como la prisión preventiva, la cual, a parte (sic) de ser de aplicación inmediata como las sentencias penales en materia de niños, niñas y adolescentes, puede ser ordenada basada en pruebas puramente indiciarias, y obtenidas en la etapa inicial del proceso penal. Por lo que el rango en el que se encuentra una sentencia dada por un juez de la jurisdicción de juicio es de un rango superior a la resolución dada por el juez de la instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *ATENDIDO: A que, si bien es cierto que el artículo 14 del Código Procesal Penal, al consagrar la presunción de inocencia dice: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad”, no menos cierto es que la sentencia es el acto definitivo que satisface la relación jurídica procesal o el proceso, y tal como hemos demostrado, el procedimiento penal permite la privación de libertad aún antes de la existencia de una sentencia firme.*

d. *ATENDIDO: A que, el supuesto principio de “suspensión de la decisión atacada” alegado por los impetrantes, no existe en el ordenamiento jurídico dominicano, ni está consagrado en texto legal alguno, ni tampoco puede afirmarse que el hecho de que las sentencias penales en materia de niños, niñas y adolescentes sean ejecutorias de manera inmediata impida que las mismas puedan ser impugnadas por las vías ordinarias o extraordinarias previstas en la ley.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el procurador general de la República concluye dictaminando lo siguiente:

RECHAZAR la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por los LICDOS SAMUEL LEMAR REINOSO DE LA CRUZ, YGDALIA PAULINO BERA y PEDRO ANTONIO REYNOSO en contra del párrafo 1 del artículo 315 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los motivos expuestos.

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, ha sido aportado el siguiente documento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Fotocopia de la Sentencia de Hábeas Corpus núm. 19/2007, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. La presente acción fue sometida el once (11) de junio de dos mil ocho (2008), ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, a tenor de lo que disponía la anterior Constitución de dos mil dos (2002), en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjeron otras modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). A pesar de haberse agotado, en relación con el presente expediente, el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

8.2. En ocasión de la presente acción, a este Tribunal Constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución, y en lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que respecta a la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial¹ decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad, porque al momento de su acción era “parte interesada”, ya que bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

9. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

9.1. La reforma constitucional del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994) fue reformada, a su vez, el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002), solo en lo concerniente a la instauración de la reelección presidencial por un único período. El veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) fue proclamada una nueva constitución que mantiene su vigencia no obstante la reforma del año dos mil quince (2015), realizada solo para modificar nuevamente lo concerniente a la reelección presidencial. En consecuencia, esta última reforma constitucional, que con la excepción señalada mantiene intacto el texto de la reforma del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), resulta aplicable al caso de la especie por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, subsistiendo en ella, los mismos derechos y principios fundamentales invocados por los accionantes, a saber:

¹ Sentencias números TC/0013/12 de fecha 10 del mes mayo de 2012; TC/0017/12 de fecha 13 de junio de 2012; TC/0022, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12 de fecha 21 de junio de 2012; TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012; entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- La disposición contenida en el párrafo del artículo 3 de la Constitución de dos mil dos (2002), en torno a que “*la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*”, se mantiene íntegramente en el artículo 26, numeral 1 de la Constitución actual.

- El *derecho a la presunción de inocencia* protegido por el artículo 8, numeral 2, literal j, de la Constitución de dos mil dos (2002); se encuentra confirmado en el artículo 69, numeral 3, de la Constitución vigente.

- Sobre el precepto de que “*son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto, contrarios a esta Constitución*”, establecido en el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002); se encuentra constituido en la supremacía constitucional, artículo 6 de la actual Constitución.

9.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por los accionantes a tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución actual, a fin de establecer si la norma impugnada resulta inconstitucional.

10. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad

10.1. Mediante la presente acción, los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición contenida en el párrafo I del artículo 315, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil tres (2003), en virtud de la cual se establece que las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

10.2. En apoyo de sus pretensiones, los accionantes sostienen que la norma impugnada constituye un aval para que el ministerio público, ejecute de inmediato la sanción penal impuesta en la decisión emanada de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en franco desconocimiento de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal del enjuiciado menor de edad. En ese tenor, señalan la violación de los artículos 69, numeral 3, de la Constitución dominicana²; 11, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; 7, numerales 1 y 2, y 8, numeral 2, y 2-h de la Convención Americana de los Derechos Humanos⁴; 14, numerales 2 y 5, del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos⁵; 37, literal b, y 40, numeral 2, literal b, de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶. Como consecuencia de la alegada

² Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

³ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁴ 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁵ 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 14.5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

⁶ 37.b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. 40.2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular: b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente: i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa; iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a los citados acuerdos internacionales, los accionantes indican la violación del mandato constitucional previsto en el artículo 26.1 de la Carta Magna, en virtud del cual la *República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*; y a la supremacía constitucional, consagrada en su artículo 6, que sanciona con nulidad de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.

10.3. La cuestión planteada en la presente acción, ya ha sido abordada y definida por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0035/17⁷, dictada con motivo de una acción directa contra el citado artículo de la Ley núm. 136-03, en la cual fueron planteados, entre otros, los mismos medios invocados por los hoy accionantes. Dicha acción fue rechazada, declarando conforme a la Constitución el referido texto legal, en base a los criterios que serán reiterados en el análisis de la presente acción directa.

10.4. En cuanto al medio sustentado en la violación a la libertad personal, este tribunal, luego de reconocer que la libertad es la regla y la prisión es la excepción, consideró que:

judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad; v) Si se considere que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley; vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado; vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

⁷ De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, preconizado en el Principio V de la Ley núm. 136-03, inspirado en la Convención de Beijing de los Derechos del Niño y reconocido por la Constitución en su artículo 56, contrario a lo que sucede en la jurisdicción penal de los adultos, en lo relativo a la responsabilidad penal de los menores prima un carácter primordial de intervención socio educativa que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro ámbito, sin menoscabo de las garantías comunes a todo justiciable.

10.5. En ese orden de ideas, es importante precisar que:

...respecto del procedimiento represivo ordinario, y basado en la protección integral del menor, en las jurisdicciones de Niños, Niñas y Adolescentes existen modulaciones que configuran un proceso diferenciado en su naturaleza y su finalidad, dirigido a la adopción de unas medidas que fundamentalmente no son represivas, sino, preventivo - especiales, justificadas para trabajar en la conducta y en el fortalecimiento de los valores de convivencia y educación del menor o adolescente y orientadas a evitar que su desviación social primaria alcance niveles irreversibles, por lo que dichas medidas han de ser valoradas con criterios que han de buscarse, primordialmente, en las ciencias no jurídicas, sino en las ciencias sociales y en las de la conducta.

10.6. Continúa señalando este tribunal constitucional, en la precitada Sentencia TC/0035/17, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.7. En efecto, en el contexto de la protección integral de los Niños Niñas y Adolescentes, según se advierte en el artículo 222 de la ley 136-03, “La justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

10.2.8 En ese mismo sentido, acorde con el artículo 1.4 de los principios orientadores de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, esta se ha de concebir “como una parte del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

10.2.9 De ahí que, si bien desde el punto de vista formal las medidas socioeducativas son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como, la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y el efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción.

10.2.10 En atención a lo anterior, se advierte que la razón de ser del párrafo I del artículo 315 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es lograr que el adolescente en conflicto con la ley penal reciba a través del Estado las herramientas que le impidan deslizarse al abismo infernal de la delincuencia y la absoluta perdición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.11 A esos fines, los centros de atención a menores auspiciados por el Estado deben ser objeto de profunda renovación en sus instalaciones físicas como en sus programas de tratamiento en los aspectos psicológico, ético y emocional. La permanencia de un adolescente en uno de dichos centros debe permitirle reencontrarse con valores y principios en sus actuaciones, con apego a las buenas costumbres, al respeto a la ley y a la sana convivencia; mecanismos que contribuyen a la corrección de conductas antisociales y que comprometen el futuro de su vida como ciudadano.”

10.7. El medio sustentado en la violación a la presunción de inocencia también fue rechazado por este tribunal, expresando lo siguiente:

...la presunción de inocencia del adolescente no se ve afectada por lo dispuesto en el artículo 315.1 de la Ley 136.03, que establece que las sentencias penales dictadas en materia penal por los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes son ejecutorias no obstante cualquier recurso, toda vez que dicha presunción es una garantía que mantiene su vigencia durante toda la extensión del proceso hasta tanto intervenga una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, sin importar que el menor imputado esté o no bajo los efectos de una medida socio educativa como consecuencia de una sentencia penal. De ahí que procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento constitucional.

10.8. Producto de los señalamientos que anteceden tampoco se evidencia la alegada violación de la disposición contenida en el artículo 26.1 de la Constitución dominicana, toda vez que la norma impugnada no contradice los acuerdos internacionales señalados por los accionantes. Procede, de igual manera, rechazar el argumento de que la disposición impugnada es contraria al principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía de la Constitución consagrada en su artículo 6, luego de evidenciarse que la norma impugnada no incurre en las infracciones constitucionales alegadas.

10.9. Adicionalmente, los accionantes señalan que la interpretación del citado párrafo 1 del artículo 315 de la Ley núm. 136-03, solo resulta aplicable a aquellas decisiones que ordenan la pensión alimentaria en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, y no a aquellas que establecen sanciones penales a los adolescentes enjuiciados. En respuesta a este planteamiento, tal como fue advertido por el procurador general de la República, no se revela en la lectura integral de la norma impugnada, ningún elemento que permita interpretar excepciones al efecto no suspensivo de los recursos contra las decisiones en materia penal dictadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

10.10. En atención a las consideraciones expuestas y en aplicación de los criterios sentados en el precedente contenido en la referida Sentencia TC/0035/17, procede rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad contra el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), al no haberse comprobado las infracciones constitucionales promovidas por la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta el once (11) de junio de dos mil ocho (2008), por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, defensores públicos del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, y, en consecuencia, **DECLARAR CONFORME** a la Constitución de la República, el artículo 315, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, a los Licdos. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, Ygdalia Paulino Bera y Pedro Antonio Reynoso, al procurador general de la República, al Senado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario